

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Trabajo y Previsión

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.^a El artículo 168 del Código de Trabajo será sustituido por el siguiente:

«Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte en

forma de capital, cuando, a juicio de la Autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Base 2.^a Todo patrono comprendido en la ley de Accidentes del trabajo tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente de los mismos.

Todo obrero de tales Empresas se considerará de derecho asegurado, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que se señale, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Base 3.^a Las rentas debidas en caso de accidente, con arreglo a la base 1.^a, artículo 161 del Código de Trabajo, serán las que para cada situación se fijan en el cuadro siguiente:

RENTA

1.º—Incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo	50	% del salario
2.º—Incapacidad permanente y total, pero no para todo trabajo	37,5	% del salario
3.º—Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual	25	% del salario
4.º—Muerte, dejando viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado	50	% del salario
5.º—Muerte, dejando sólo hijos o nietos huérfanos o hermanos menores huérfanos a su cuidado	50	% del salario
6.º—Muerte, dejando viuda, sin hijos, ni otros descendientes	25	% del salario
7.º—Muerte, dejando padres o abuelos, dos al menos sexagenarios o incapacitados, pero no viuda ni descendientes	20	% del salario
8.º—Muerte, dejando sólo un ascendiente y no viuda ni descendientes	15	% del salario

Base 4.^a Disposiciones reglamentarias determinarán las funciones de inspección, así como el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varía la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Base 5.^a El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo 160 del Código de Trabajo, a prestar la asistencia

quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Base 6.^a La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministrasen y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de

una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias de terminarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere esta base.

Base 7.^a Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Base 8.^a El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Base 9.^a La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos patronales y obreros y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Base 10. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegadas de éste.

Podrán asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de

indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer ciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Base 11. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional a crear por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en la base 8.^a

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros constituidas legalmente habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas superiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Base 12. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías. Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma en aquellos

casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellos lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Base 13. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Base 14. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus Delegados las primas que correspondan según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe de salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

Base 15. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto de timbre las pólizas y libros.

Base 16. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo a la base tercera, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Base 17. Las indemnizaciones que abone la Caja gozarán de la exención a que se refiere el artículo 428 del Código de Comercio.

Base 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, un texto refundido de la ley de Accidentes del Trabajo, en el que figuren las disposiciones fundamentales que constituyen el título I del libro III del Código de Trabajo, con las adiciones y modificaciones procedentes en conformidad a las bases anteriores.

En término de seis meses publi-

cará el mismo Ministerio el Reglamento para la aplicación de la ley, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias hoy en vigor sobre la materia.

A la publicación de los indicados textos legales precederá el informe del Instituto Nacional de Previsión, en lo que a él afecte, y del Consejo de Trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del 7 de Julio)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 de Mayo de 1932, y en el Reglamento para su ejecución de 23 de Junio del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie a concurso la provisión de veinticuatro plazas de Inspectores auxiliares para la inspección del trabajo en las minas, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas.

Los aspirantes a estas plazas deberán ser españoles, mayores de veintitrés años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, haber trabajado durante cinco años en explotaciones mineras y ser propuestos por una Asociación profesional de este grupo industrial. Habrán de demostrar, además, conocimientos elementales de la legislación sobre Policía minera y de los Reglamentos de Inspección de Trabajo.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso, deberán ir dirigidas al señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Previsión y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*. A las solicitudes acompañarán los interesados los siguientes documentos:

Primero. Certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro civil español.

Segundo. Certificación negativa de antecedentes penales.

Tercero. Certificado que acrediten el tiempo durante el cual han trabajado en explotaciones mineras, determinando la clase de éstas.

Cuarto. Escrito autorizado por el Presidente y el Secretario de una Asociación profesional del grupo industrial minero, en que se proponga al aspirante para que sea admitido al concurso.

Quinto. Todos los demás documentos que los aspirantes consideren convenientes para acreditar servicios, méritos o circunstancias especiales que puedan ser tenidas en cuenta.

Al tiempo de presentar la solicitud los aspirantes deberán satisfacer la cantidad de 30 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento.

Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la *Gaceta* la lista de los aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación si los hubiere. En el término de los diez días siguientes a esta publicación los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan, se publicará en la *Gaceta* la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

En la *Gaceta de Madrid* se anunciará también el día en que los concursantes hayan de demostrar mediante un examen ante Tribunal que se designará oportunamente los conocimientos elementales que han de poseer sobre legislación de Policía minera y Reglamentos de Inspección del Trabajo.

Los aspirantes serán examinados por orden riguroso alfabético de apellidos; debiendo asistir puntualmente al acto del examen para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión, que será declarada a la media hora de haber incurrido en falta el aspirante, salvo en caso de imposibilidad material, de asistencia debidamente justificada ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere suficiente para motivar la suspensión del examen por plazo que no exceda de tres días.

El Tribunal, entre los concursantes que en el examen demuestren los conocimientos exigidos y teniendo en cuenta los méritos, servicios y circunstancias especiales acreditados, designará a los 24 que habrán de cubrir las plazas de referencia.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal, habrá de formularse dentro de las 24 horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre, y su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones de la Ley y del Reglamento, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverá por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Por Decreto de 22 de Abril de 1931, dictado por el Gobierno provisional de la República, se creó

en el Ministerio de la Gobernación una Comisión encargada de dirigir, con carácter provisional, los Patronatos confiados por diversas causas a la extinguida casa real, y de proponer al Gobierno de la República el régimen jurídico al que hubieran en lo sucesivo de atenerse.

La práctica ha demostrado que, bien por el número excesivo de sus miembros o por la complejidad de su organización, dicha Comisión no ha podido desarrollar su funcionamiento en forma que correspondan los resultados con la gestión que ha efectuado.

A obviar estas dificultades, centralizando sus funciones, responde el propósito que inspira el presente Decreto, consistente en simplificar y unificar las actuaciones varias que imponen la naturaleza diversa de los fines que las propias Fundaciones han de cumplir.

En razón a lo expuesto y reconociendo la importancia de los trabajos realizados por todos y cada uno de los Vocales componentes de aquella Comisión prestados generosa y desinteresadamente y, por tanto, más estimables; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda suprimida la Comisión creada por Decreto de 22 de Abril de 1931, para dirigir con carácter provisional, los Patronatos que pertenecieron a la extinguida casa real.

Artículo 2.º Todas las funciones atribuidas a dicha Comisión, serán ejercidas, desde esta fecha, por el Ministro de la Gobernación y por el Director general de Administración.

Artículo 3.º La Secretaría de los citados Patronatos continuarán en el Ministerio de la Gobernación actuando de Secretario el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del propio Ministerio.

Artículo 4.º Las vacantes de todas clases que en la actualidad existieren o se produzcan en lo sucesivo en los Patronatos expresados serán provistas en la forma que determina el artículo único del Decreto del Gobierno de la República de 20 de Noviembre del año anterior.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid, a primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

(«Gaceta» del 5 de Julio.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo fijado por la Orden de este Departamento, de fecha 28 de Noviembre de 1931 (publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 2 de Diciembre de igual año), para que los Directores de los Establecimientos Psiquiátricos enviasen los datos de la estadística especial de enfermedades mentales, con arreglo a la clasificación

Kraepelin, sin que por parte de algunos expresados Directores se haya dado cumplimiento a tal obligación y estimándose de positiva utilidad para el desarrollo de la labor encomendada a la Sección de Psiquiatría e Higiene mental el conocimiento de los referidos datos.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se excite el celo de los Directores médicos de los Establecimientos Psiquiátricos enclavados en su respectiva jurisdicción, a fin de dar el más puntual y exacto cumplimiento a lo prevenido en el apartado séptimo de la Orden de 28 de Noviembre de 1931.

2.º Que una vez en poder de los Inspectores provinciales los datos que se reclaman, procedan con toda urgencia a su envío a la Sección de Psiquiatría e Higiene mental de la Dirección general de Sanidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 8 de Julio de 1932.

P. D.,
M. PASCUA

Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta del 9 de Julio).

COMISION GESTORA PROVINCIAL.

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo, y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Jefe de Intendencia, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio próximo pasado.

	Pesetas.
Ración de pan de 63 decágramos.	0,45
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2,00
Idem de paja de 6 id.	0,82
Idem de yerba de 12 id.	1,30
Litro de petróleo.	0,90
Kilogramo de carbón vegetal.	0,30
Quintal métrico de leña.	3,20
Kilogramo de carne.	2,00
Litro de vino.	0,80
Quintal métrico de maíz.	44,50
Quintal métrico de centeno.	51,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 8 de Julio de 1932.
—Pedro Mantilla—Visto bueno El Presidente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

—:—

Exámenes para proveer una plaza de Practicante tercero vacante en el Hospital provincial.

Habiéndose padecido error al publicar en el BOLETIN OFICIAL de 11 del corriente el anuncio designando el día en que deben celebrarse los exámenes convocados para proveer una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial, se reproduce el referido anuncio debidamente rectificado.

El Tribunal designado para juzgar los exámenes convocados a fin de proveer, entre titulares del sexo femenino, a tener de lo acordado por la Comisión gestora provincial en sesión de 1.º de Diciembre último, una plaza de Practicante tercero, vacante en el Hospital provincial, y cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º del pasado mes de Junio, acordó señalar el día 22 del corriente y hora de las cuatro de la tarde, para verificarlos en el Hospital provincial.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar por escrito, en el plazo máximo de una hora, a un tema sacado a la suerte de los que integran el programa publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de Junio de 1902, y el segundo, práctico, sobre un caso de urgencia.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Oviedo, 13 de Julio de 1932.—
El Presidente del Tribunal, Eugenio Carrizo.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que el día dos de Agosto próximo, a las doce horas, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes muebles y efectos que se dirá, embargados como de la propiedad de la Sociedad Anónima de esta plaza «Muebles y Decoraciones Artísticas García y Escobedo», en el juicio ejecutivo que promovió el Procurador D. Pedro Casasús, a nombre del Banco Gijonés de Crédito, de esta plaza, contra aquella Sociedad, en reclamación de sesenta y dos mil veinticuatro pesetas de principal, intereses y costas.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

Un mostrador de caoba, con puertas y cajones, de 1,50 por 50, por uno de alto y 0,60 de fondo, tasado en 600 pesetas.

Una caja de caudales de 1,50 de alto, marca Invulnerable, 900.

Una mesa de escritorio, en roble barnizado, con sillón basculante de la misma madera, 275.

Un reloj de péndulo, caja de nogal, 200.

Un teléfono de sobremesa, marca Ericson, 100.

Un farol de cristal tallado y bronce, forma redonda, 80.

Cuatro lámparas de cristal tallado, redondas, 800.

Un juego de tres mesitas, madera roble, con lunas en la parte superior, 300.

Cuatro sillones en roble, de rejilla, con respaldo tapizado, 800.

Dos sillones modelo Morris, tapizados con tela tapiz, 400.

Tres sofás tapizados con tela tapiz, 1.000.

Un sofá tapizado con tela tapiz, más pequeño que los anteriores, 300.

Un bargueño en roble patinado y tallado carzabelas, 800.

Una mesita de roble, de alas torneado y patinado, 200.

Una mesita redonda, de alas, en caoba torneado y patinado, 200.

Dos mesitas pequeñas, en roble torneado y patinado, 150.

Una mesita redonda, madera nogal con cubierta bronce, 125.

Una maceta modelo pote asturiano, en cobre, 125.

Un banco castaño, tallado, de 1,50 aproximadamente por 0,60 de alto, 285.

Un cuadro pintado al óleo, de D. Pelayo, por D. Federico Madrazo, 5.000.

Un jarrón japonés, de 1,10 de alto, con pié nogal tallado, 800.

Un paraguero de nogal tallado, de 1,50 de alto por 1,40 aproximadamente, 300.

Dos sillones nogal con asientos cuero, 210.

Un arca tapizada de todo con peana de damasco, de 1,20 por 0,70 aproximadamente, 200.

Un bargueño de roble con herrajes de hierro cincelado, 1.200.

Un bargueño de nogal, dorado, con mesa con incrustaciones, 1.000.

Un farol con luz central y cuatro brazos de hierro y cristal cuadrado, 185.

Un farol de una luz, de hierro forjado, 125.

Otro farol de una luz, en bronce plateado, 175.

Dos lámparas de madera, talladas y doradas, de seis brazos, 650.

Una lámpara de bronce y cristal, redonda, 240.

Una lámpara de sobremesa, china, 120.

Un bargueño de madera de nogal, con herrajes de plata oxidada, 1.225.

Un piano, pianola, marca «Aerolia», piano marca Stek, modelo Duo Art, eléctrico, 4.000.

Una mesa de comedor en nogal, patas salomódicas y seis sillas a juego, con asientos y respaldos de cuero, 1.000.

Una mesa caoba para cama turca, 100.

Una cómoda de caoba, estilo Chipendale, patinada y puertas talladas, 875.

Una mesa de centro con tablero incrustado, rectangular, con patas y hierros, 400.

Un sillón Carlos II, con regillas y almohadón terciopelo blanco y negro, 350.

Un sillón caoba, tallado y tapizado de terciopelo color violeta, 275.

Un biombo de cuero, estilo japonés de 1,80, 50

Un sofá de roble y rejilla con almohadón de terciopelo verde, 375.

Una mesa de escritorio, de roble, con seis cajones de 1,30 por 0,70, 300.

Un sillón basculante, en roble que hace juego con la mesa anterior, 80.

Un juego de sala, de caoba barnizada y tapizada en cretona, compuesto de sofá y seis silloncitos, 800.

Una librería en roble tallado, con lunas lisas, de dos metros de altura por uno de ancho aproximadamente, 475.

Una mesita de centro, pequeña, en madera de caoba, tallada, 140.

Un pié de caoba tallado, de 1,50 de alto, 115.

Una mesa cuadrada, de nogal, para libros, de un metro de altura aproximadamente, 95.

Un jarrón japonés, de 1,10 de altura, con pié de nogal tallado, 800.

Veinticuatro mesas de comedor, de 85 por 60, en pino pintado de rojo, 450.

Veintisiete mesas, de 85 por 85, pintadas en el mismo color que las anteriores, 575.

Un trincherero nogal tallado, estilo español, de 1,40 de alto por 2 metros de largo aproximadamente, 700.

Un aparador tallado en nogal, a juego con el anterior, 850.

Un trincherero roble patinado, estilo inglés, de 1,40 por 1,75 aproximadamente, 450.

Un aparador roble patinado, estilo inglés a juego con el trincherero anterior, 350.

Un frente de chimenea, en caoba tallada, 550.

Ciento veinte sillas en roble torneada, con asiento y respaldo tapizado, 6.000.

Una nevera modelo Frigidaire, de dos patas, con motor, 4.500.

Treinta armarios de dos puertas con luna de 1,20 por 0,44, en caoba con cabetas, 6.000.

Veinte camas de 1,15 de ancho, de barras en haya, imitación caoba, con sus correspondientes somiers, 2.000.

Una habitación compuesta de dos camas de 1,10, un armario de tres cuerpos con luna central biselada, un tocador de una luna y ocho cajones, un armario de dos cuerpos, de una luna, dos sillas de rejilla, todo a juego en caoba gris barnizada, 3.000.

Dos camas bronce dorado, con somier, de 1,05, barras cuadradas, 200.

Un juego habitación compuesto de un armario de tres cuerpos, de dos lunas, en roble patinado, estilo jacobino, un tocador de tres lunas y siete cajones y una mesita de noche, 3.500.

Cuatro sillas de caoba tapizadas en damasco verde, 200.

Un juego habitación compuesto de un armario de tres cuerpos y tres lunas, una interior y dos exteriores, en castaño teñido rosa (cambiado de color), dos camas de 1,15, dos mesitas de noche y un tocador de una luna rectangular biselada, dos sillas tapizadas en damasco, todo ello estilo jacobino, 1.500.

Una habitación que consta de un armario de tres cuerpos con una luna en el centro, en caoba; dos camas de 1,15 con sus somiers, dos mesitas de noche, todo en juego, estilo Chipendale, 3.500.

Una habitación compuesta de dos camas con somiers de 1,10, un tocador con mármol jaspeado y una luna, un armario de dos puertas y una luna, una mesita de noche con piedra mármol, todo en madera de haya barnizados en corinto con bronce dorados, 1.800.

Una habitación de niño compuesta de una cama de un metro, armario de cortinillas, mesita de noche, dos sillas, tocador con luna, todo pintado en gris, 600.

Una sillera de mimbre, barnizada en blanco, compuesta de un sofá, dos butacas, cuatro sillas y una mesita redonda, 300.

Una habitación compuesta de una cama en caoba barnizada de unos 86 de ancho con incrustaciones, un armario de tres cuerpos con dos lunas ovaladas y bandejas interiores, un tocador de caoba, luna ovalada y una meseta de noche a juego, 2.000.

Una coqueta de tres lunas de 1,60 por 0,80 y una mesa redonda de madera pintada en gris a juego con la coqueta, 300.

Una habitación de una cama de caoba con incrustaciones de 1,86 de ancho, un armario a juego con tres cuerpos con dos lunas y el cuerpo central con cristales y cajones, un tocador con luna ovalada y una mesita de noche todo a juego, 2.000.

Sesenta sillas de caoba y roble, varios tipos, tapizadas en Damasco cretona y pana, 1.900.

Catorce tocadores de caoba con dos cajones, piedra mármol y luna a juego con los treinta armarios del número 60, 2.000.

Dieciséis cotadores varios modelos, con lunas de distintas dimensiones, todos con cajones en madera de roble, 1.700.

Veintidos mesitas de noche en diferentes formas, en caoba y roble, 1.220.

Una habitación compuesta de una cama de roble de 1,50 de ancho, un armario de dos cuerpos de una luna, un tocador con luna ovalada de cinco cajones, con piedra de mármol y una mesita de noche, 1.800.

Una cama de bronce con pilares cuadrados de 1,25 de ancho, 200.

Una alfombra estilo renacimiento, de 4,50 por 3,50 metros, 600.

Otra alfombra francesa de 5 por 4 metros, 1.000.

Tres alfombras surtidas en colores de 2 por 3 metros, 650.

Otra alfombra de 1,80 por 2,50, 110.

Veinte colchones lana de 1,35 ancho, 1.800.

Treinta colchones lana de 1,05 2.250.

Diez colchones lana de 1,40, 1.000.

Veinte colchones de 0,95, 1.500.

Ochenta almohadas lana de 1,35 aproximadamente, 1.000.

Veinticinco banquetas para colocar equipajes, 300.

Cincuenta espejos de 0,70 por 0,40, 600.

Ochenta alfombras de distintos dibujos, 500.

Sesenta pares de cortina de Etamina, de distintas tallas, 1.050.

Sesenta pares de visillos blancos de distintos géneros y tamaños, 350.

Treinta lámparas de habitación, de cristal y cordones de distintas dimensiones, 900.

Cuarenta y cinco portátiles de sobremesa, con pie plateado con pantallas de diferentes colores, 550.

Treinta mantas de lana de medidas corrientes, 300.

Ciento cuarenta tohallas de distintos tamaños y clases, 280.

Sesenta colchas cámaras de distintas clases y colores, 800.

Ciento treinta y siete fundas de almohada de 1,20 de distintas clases, 300.

Treinta y siete tohallas de baño, de distintas clases y tamaños, 125.

Cuarenta sábanas de hilo, tamaño corriente, 200.

Ciento sesenta y cuatro sábanas algodón, como las anteriores, 700.

Ciento cincuenta manteles blancos de diferentes tamaños y clases, y otros ochenta de color, como los anteriores, 1.300.

Cuatrocientas cincuenta servilletas para refrescos y otras cuatrocientas servilletas blancas de tamaño corriente, 150.

Veintiocho piezas de cobre para cocina, compuestas de sartenes, ollas, peroles, etc., 1.000.

Doscientos platos hondos con cenefa azul, 200.

Trescientos platos blancos como los anteriores, 350.

Doscientos platos de postre iguales que los precedentes, 100.

Cien fuentes surtidas, 250.

Diez saleres, 13.

Doce ensaladeras, 13.

Diez soperas, 15.

Cien rabaneras, 25.

Veinticuatro legumbreras, 12.

Seis fruteros, 12.

Cien platos para huevo, 30.

Cincuenta y siete rabaneras, modelo Madrid, en porcelana blanca con filetes y escudos, 25.

Cincuenta cubiertos de mesa de metal blanco plateado, 100.

Ciento diez cuchillos de postre, 110.

Tres cazos para sopa, plateados, 15.

Ochenta y dos tenedores para postre metal blanco plateado, 82.

Doscientas sesenta cucharillas de metal blanco plateado, 125.

Treinta y siete cubiertos de pescado como los anteriores, 37.

Un piano de roble, marca «Akerman», 2.000.

Total, 102.574 pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º No se podrá hacer postura, a bienes y efectos determinados de los comprendidos en este edicto, sino en globo o a la totalidad.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán presentar su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de la tasación.

4.º Por tratarse de segunda su-

basta como queda dicho, esta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Gijón, once de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial P. H., He. menegildo Gonzalez.

Juzgado de Ponga

D. Fabriciano Vega González, Juez municipal de Ponga.

Hago saber: Que en este de mi cargo, penden autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, en reclamación de cantidad, como demandante D. Venancio Diaz Muñiz, mayor de edad, casado, propietario, natural y vecino de Beleño, como demandados, los que se crean con derecho a la herencia del finado D. Juan Prieto Traviesa vecino que fué de Carangas y para hacer pago al demandante D. Venancio Diaz, de doscientas pesetas más los intereses vencidos y costas se ha embargado como de la herencia de dicho Sr. D. Juan Prieto, los bienes siguientes:

1.º Una finca a labor denominada La Carba, términos de Carangas, de una cabida de cuatro áreas y cinco centiáreas, linda al N. y E., propiedad de D.ª Maria Huerta, S. camino y O. Emilia Sanchez, valorada en trescientas pesetas.

La subasta de dicha finca tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal el día veinte del próximo Julio y hora de las once, previéndose a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca embargada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Ponga veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez Fabriciano Vega. El Secretario, Camilo Castillo.

Juzgado de Cangas de Onís

D. R. Jesús González López, Juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos abintestato, por defunción de D.ª Maria Fernández Diaz, de sesenta años, hija de Toribio y Ramona, natural y vecina de Celanogo, en este concejo, ocurrida en diecinueve de Febrero último, y se anuncia su muerte sin testar, y que reclama su herencia su esposo D. Ramón Martínez González, sin que dejara ascendientes ni descendientes, y por tanto se llama a los que se creen con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamar la herencia ante este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cangas de Onís, a veintuno de Junio de mil novecientos

treinta y dos.—R. Jesús González.—El Secretario judicial, Licenciado, Delio Parada.

R. al núm. 1.949

Juzgado de Castropol

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que por doña Carmen y doña Julia Fernandez Lopez, se promovió demanda de menor cuantía en este Juzgado, sobre oposición a las operaciones divisorias de la herencia de doña Leandra Lopez, cuya demanda dirije, entre otros, contra don Bernardo Fernandez Lopez, ausente en ignorado paradero, habiendo sido admitida aquella a tramitación por providencia de veinticuatro de Junio, acordándose conferir traslado de ella a dicho demandado para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos.

Y a fin de que sirva de emplazamiento a dicho demandado ausente, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Castropol, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Eugenio Rodríguez Casas.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARGUELLES RIESTRA, Julio hijo de Fernando y de Encarnación, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá en término de 30 días, a contar de la fecha de inserción de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor don Eduardo Quintana Olmo, perteneciente al Regimiento de infantería núm. 31, residente en esta Plaza de Madrid, para serle notificada la resolución recaída en el expediente instruido por falta a concentración a filas sobre el indulto que tiene solicitado.

1.981